

EL DERECHO DIGITAL - PRIMERA PLANA
Jurisprudencia Nacional

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TCA: la deuda de patente no se trasmite al nuevo adquirente del vehículo

"Y, contrariamente a lo afirmado por la Comuna accionada, en el sentido de que la Patente de Rodados grava el vehículo automotor con prescindencia de su titular jurídico, la Corporación es de la opinión que debe reconocerse la naturaleza personal del vínculo obligacional surgido a partir de la configuración del hecho generador, tal como se ha señalado por la doctrina nacional de larga data."

SENTENCIA N° 252

MINISTRO REDACTOR: Dr. Ricardo Harriague

Montevideo, 29 de abril de 2010

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "BPG C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE DURAZNO. Acción de nulidad" (Ficha N° 830/07).

RESULTANDO:

I) El actor promueve demanda de nulidad contra la denegatoria ficta de su petición de 23/12/2005 a la Intendencia Municipal de Durazno, a efectos de que se le incluyera del hecho generador de la patente de rodados respecto al vehículo padrón N° 21.291, por el período comprendido entre el año 2000 y el mes de mayo de 2003.

Afirma que no está obligado legalmente a abonar la deuda generada por el anterior propietario del vehículo adquirido, ya que dicha deuda no le corresponde, sino a otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, y al ser ésta personal, no puede hacérsele responsable por deuda ajena si no existe ley que lo permita.

Sostiene que de acuerdo al art. 20 del Código Tributario, la solidaridad debe ser establecida por ley en sentido material y formal, en tanto el inciso 2° ratifica el principio de derecho común de que no hay solidaridad sin norma expresa que la establezca inequívocamente.

Concluye que no configuró el hecho generador de la patente de rodados de dicho período de tiempo, al no ser precisamente, sujeto pasivo de dicha obligación tributaria, la cual tiene carácter de personal, y tampoco existe una ley que lo haga responsable solidario por dicha deuda ajena.

Agrega que la propia Administración, en resolución N° 17.684 de 18/9/2007, que rechazó la solicitud planteada oportunamente, sostiene que el impuesto de patente de rodados es exigible al titular del vehículo automotor "aun cuando la misma se haya generado con anterioridad a la obtención de dicha calidad jurídica", sin que se consignent normas de derecho positivo por la cual se establezca la solidaridad indicada por la Administración para incluir al compareciente, en el hecho generador del impuesto de patente de rodados, cuando no era propietario del bien en cuestión.

II) La demandada en su contestación expresa que deduce oposición formal y sustancial al contenido total de la demanda.

Desde el punto de vista formal, plantea la falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que hubo una primera petición el 24/9/2004, con la remisión de mail al Intendente Departamental de Durazno, planteando la situación, en virtud de lo cual suscribió convenio con fecha 22/12/2005 por el total de la deuda generada por el automotor de referencia.

En lo sustancial sostiene, que tratándose de un vehículo automotor rige el Decreto departamental de Durazno N° 606 de 27/12/1979, del que resulta que la patente de rodados grava al vehículo automotor, con prescindencia del titular jurídico, resultando el hecho generador del tributo la circulación en la vía pública.

Señala que el accionante, al momento de adquirir el vehículo, debió actuar con la debida diligencia, cerciorándose de la situación tributaria del vehículo que adquiriría, y lo adquirió con deuda, por lo que debe abonar el tributo pues, la normativa departamental establece que no se expedirá en ningún caso la patente sin que estén abonadas las anteriores.

Agrega que en el ámbito departamental de Durazno, hasta el año 1990 se aplicaron en lo pertinente las normas contenidas en el Código Tributario en aplicación del Decreto de la Junta Departamental N° 844/1977, pero a partir del 1/1/1991 y por imperio de lo dispuesto por el Decreto 444/1990, aprobado por la Junta Departamental, se limitó la aplicación del Código Tributario a los arts. 32, 33, 34 y 94.

III) Conferido traslado de la cuestión formal planteada, se desestimó la misma por Sentencia N° 333/2008.

Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada a fs. 66; y alegaron las partes por su orden (fs. 68-71 y fs. 74-75).

Previa vista al Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo (Dictamen 424/2009), se llamó para sentencia y giraron los autos a estudio de los Sres. Ministros, quienes acordaron y dictaron sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I) Que en la especie, conforme a lo establecido en la normativa vigente (Ley N° 15.869), se han satisfecho debidamente los presupuestos esenciales habilitantes para el accionamiento en sede de nulidad.

II) Se impugna en autos la denegatoria ficta de la petición movilizada por GBP de fecha 23 de diciembre de 2005, dirigida a la Intendencia Municipal de Durazno, a fin de que lo incluyera del hecho generador de la patente de rodados respecto del vehículo Padrón N° 21.291, por el período comprendido entre el año 2000 y el mes de mayo de 2003, por no ser el propietario del vehículo (fs. 2/3).

Dicha volición fue útilmente recurrida por la accionante mediante la interposición del recurso de Reposición (fs. 4/6 vto.). Y, por Resolución N° 17.684 de fecha 18 de setiembre de 2007, el Intendente Municipal de Durazno, desestimó el recurso de Reposición oportunamente incoado por GBP (AA, "A": fs. 23 vto.).

Luego, la demanda anulatoria de infolios fue deducida en tiempo y forma, el día 21 de noviembre de 2007 (fs. 26/30 y 31).

III) Sucintamente expuestos, los agravios movilizados por el demandante refirieron a: un actuar ilegal de la Intendencia Municipal de Durazno en la reclamación del tributo de Patente de Rodados del vehículo padrón N° 21.291 por el período comprendido entre el año 2000 y el mes de mayo de 2003, desde que el nacimiento de la obligación tributaria respecto del impuesto de patente de rodados, recién se configuró para el compareciente el día 7 de mayo de 2003, cuando adquirió la titularidad del mencionado automotor; negando su responsabilidad en el pago del impuesto generado con anterioridad a dicha fecha.

IV) Por su parte, la Administración municipal accionada en primer lugar opuso la excepción de "falta de agotamiento de la vía administrativa", afirmando que la primera petición administrativa fue la del día 24 de setiembre de 2004, dirigida al Intendente Municipal planteando la situación según el resultado del expediente administrativo N° 10.363/2004. Y, de ese expediente operó denegatoria ficta el 24 de febrero de 2005, no habiéndose interpuesto recurso administrativo alguno.

En el aspecto sustancial, sustentó la posición de que la patente de rodados grava el vehículo automotor, con prescindencia de su titular jurídico, resultando el presupuesto de hecho o hecho generador del tributo, la circulación en la vía pública.

V) Tras el análisis detenido del sub causa, la Corporación por unanimidad, coincidiendo con la posición de la Sra. Procuradora del Estado Adjunta en lo Contencioso Administrativo sustentada en su dictamen N° 424/2009 (fs. 78/79), habrá de acoger la pretensión anulatoria deducida, en mérito a los fundamentos que se explicitarán.

V.1.- Razones de orden adjetivo imponen referir, en primer término, al vicio formal derivado de la invocada falta de lesividad del acto.

Es cierto que, como se afirma por la Intendencia Municipal de Durazno, con fecha 23 de setiembre de 2004 GB remitió vía correo electrónico, una nota al Intendente Municipal, planteándole la problemática suscitada en torno al pago del impuesto de patente de rodados del automóvil padrón N° 21.291,

adeudado por el anterior propietario del mismo; haciendo manifestación de voluntad expresa de pagar únicamente por el período a partir del cual el automotor pasó a ser de su propiedad, así como la posibilidad de presentar una petición al respecto. Pero, no lo es menos, que el contenido de la comunicación referida difiere sustancialmente del propio, de la petición dirigida, al amparo de lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución de la República, al Jeraarca municipal con fecha 2 de enero de 2006, cuya denegatoria ficta se procesa en autos; por lo que debe convenirse que la lesividad de que se agravia en autos BP, deriva exclusivamente de esta última.

V.2.- Ingresando a la cuestión de fondo planteada, considera el Tribunal -compartiendo el excelente dictamen de la Procuraduría del Estado-, que le asiste plena razón al pretensor agraviado.

Véase, que lo medular de la cuestión en debate gira en torno a la naturaleza caracterizante del impuesto de Patente de Rodados vigente en el Departamento de Durazno, particularmente derivada de lo dispuesto por el Decreto de la Junta Departamental de Durazno N° 606, de fecha 27 de diciembre de 1979 (Ordenanza de Patente de Rodados), cuya publicación luce agregada en los antecedentes administrativos individualizados con la letra "B".

Dicha Ordenanza establece en su art. 1º, que los rodados que transiten por la vía pública del Departamento, pagarán un derecho de Patente de Rodados, que será fijado por la Intendencia Municipal con la anuencia de la Junta de Vecinos (el resalte en negrita es del redactor).

Enseña VILLEGAS, que la creación normativa de un tributo implica, como primer paso, la descripción objetiva (aspecto material del hecho imponible como hipótesis normativa) de una circunstancia hipotética y condicionante que el legislador espera se produzca respecto de una persona (aspecto personal del hecho imponible considerado como hipótesis normativa) en un momento preciso predeterminado (aspecto temporal del hecho imponible considerado como hipótesis) y en un lugar también legalmente preestablecido (aspecto espacial del hecho imponible considerado como hipótesis). Así acaecido en el mundo fenoménico, el hecho imponible (ya como acontecimiento) acarrea la consecuencia potencial de que un particular (el sujeto pasivo) pague al fisco correspondiente (el sujeto activo) la prestación "tributo" (VILLEGAS, Héctor: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Pág. 215).

Y, contrariamente a lo afirmado por la Comuna accionada, en el sentido de que la Patente de Rodados grava el vehículo automotor con prescindencia de su titular jurídico (fs. 37 vto.), la Corporación es de la opinión que debe reconocerse la naturaleza personal del vínculo obligacional surgido a partir de la configuración del hecho generador, tal como se ha señalado por la doctrina nacional de larga data (Cf. RODRÍGUEZ VILLALBA, Gustavo: "La potestad tributaria de los gobiernos departamentales", Pág. 79), y fuera puesto de manifiesto por este Tribunal en varios pronunciamientos definitivos.

Así, se ha expresado frente a normativas departamentales de similar tenor que se trata de la imposición de un tributo que grava la circulación (tránsito) de vehículos, siendo éste indiscutiblemente su hecho generador (Cf. Sents. 755/1997 y 545/2006, etc.). Ahora bien, es claro que una cosa es decir que la obligación tributaria emergente de Patente de rodados "grava al automotor", y otra muy distinta es afirmar que lo que en puridad se grava es, a la persona física o jurídica que configura el hecho generador del tributo, que no es otro que la "circulación efectiva del vehículo".

Ello, porque la obligación tributaria resultante de la norma del art. 1º de la Ordenanza de Patente de Rodados, necesariamente se trata de una de naturaleza personal (Cf. VALDÉS, VALDÉS y SAYAGUÉS: "Código Tributario Comentado y Concordado", Pág. 247), surgida a partir de la configuración del hecho generador. Porque para poder determinar el sujeto pasivo de la obligación tributaria sustantiva, debe conjuntarse el aspecto objetivo de la relación jurídica, es decir la descripción hipotética, con el aspecto subjetivo de la relación jurídica, es decir, la persona que realiza en el mundo real el hecho previsto hipotéticamente. Esta conexión entre el aspecto objetivo y subjetivo dará como resultado determinar el sujeto pasivo contribuyente (Cf. MONTERO TRABEL, José: "Sujeción pasiva y responsables tributarios", en Rev. Trib. N° 127, Pág. 345 y ss.).

Ha de coincidir con la Sra. Procuradora del Estado Adjunta en lo Contencioso Administrativo, en que ese hecho generador puede acaecer respecto a una serie de sujetos diferentes, que ostentan a diferente título la disposición material del vehículo y, por consiguiente, el poder de verificar o no la hipótesis gravada. Y, el propietario es, de regla, quien tiene la disponibilidad del bien y, salvo que acredite que éste no ha circulado, revestirá la calidad de contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación tributaria resultante, vínculo de carácter personal (como se dijo), puede contar con una garantía real. Pero ésta no debe presumirse, sino que debe surgir inequívocamente de una norma con valor y fuerza de Ley (Cf. VALDÉS COSTA, Ramón: "Curso de Derecho tributario", Pág. 99). Igualmente, puede también la norma legal designar responsable -por deuda ajena- al adquirente del vehículo, de modo que éste responda aún por el período anterior a la adquisición; ejemplo de lo cual lo constituye en el ámbito del Gobierno Departamental de Montevideo, el art. 134 del D. 22549, de 13/XII/85 (art. 16, TOTIM), el cual establece que: "los adquirentes a cualquier título de los bienes muebles o inmuebles serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondan a las enajenaciones respecto de

dichos bienes. Esa solidaridad existirá cualquiera sea la forma en que se haya operado la enajenación”.

Pero, en el ocurrenente, no ha podido constatarse en el ámbito normativo de la Ordenanza de Patente de Rodados de 27 de diciembre de 1979, disposición alguna que preceptúe la existencia de una garantía real de la obligación tributaria emergente de la configuración del hecho generador de la Patente de Rodados, o bien que se prevea, tal como se desprende de la normativa que viene de transcribirse, la responsabilidad del adquirente por las obligaciones tributarias del enajenante.

Concluyéndose de manera por demás acertada por la Sra. Procuradora del Estado Adjunta dictaminante, en términos plenamente compartibles que, siendo que el principio es el del vínculo personal respecto exclusivamente al contribuyente, el cual fue para el período anterior a la adquisición por GBP, el propietario del vehículo automotor en cuestión. Vínculo que no debe, por ausencia de norma expresa que así lo disponga, ser extendido al adquirente.

Por los expresados fundamentos, lo dispuesto por el art. 309 de la Constitución de la República, el Tribunal por unanimidad,

FALLA:

Acogiendo la demanda y, en su mérito, anulando el acto administrativo impugnado.

Sin especial condena procesal.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del abogado de la parte actora en la suma de \$17.000 (pesos uruguayos, diecisiete mil).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; y archívese.

Dr. Ricardo Harriague - PRESIDENTE DEL TCA

Dr. Eduardo Lombardi - MINISTRO DEL TCA

Dr. Dardo H. Preza - MINISTRO DEL TCA

Dr. Jaime Monserrat - MINISTRO DEL TCA

Dra. Mariela Sassón - MINISTRO DEL TCA

Dr. Ricardo Marquisio - SECRETARIA LETRADA